



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-111/2020

**ACTOR:** HORACIO SOSA  
VILLAVICENCIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORES:** HEBER  
XOLALPA GALICIA Y VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
noviembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por  
**Horacio Sosa Villavicencio**, quien se ostenta como  
Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de  
la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado  
de Oaxaca y como representante legal dicho órgano  
legislativo.

El actor impugna la resolución de nueve de octubre del año  
en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDCI/44/2020 y sus acumulados  
JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, mediante la cual, entre otras

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

cuestiones, revocó el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> que determinó improcedente la destitución de los concejales propietarios y suplentes electos para ejercer los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca. En consecuencia, el Tribunal local determinó que quienes deben ejercer dichos cargos son las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	10
CONSIDERANDO .....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	11
SEGUNDO. Improcedencia .....	12
RESUELVE .....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien promueve el presente medio de impugnación, compareció como autoridad responsable ante la instancia local.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Congreso local o Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2020

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, así como del diverso expediente SX-JDC-108/2020,<sup>3</sup> se obtiene lo siguiente:

1. **Asamblea General Comunitaria de elección.**<sup>4</sup> El dos de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

2. **Calificación de la elección ordinaria.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, por el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales referida, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Concejales electos y electas 2020-2022		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Ciro Rivera Gonzales	Wuilder Domínguez Betanzos
Síndico Municipal	Hilario Galván Galván	Ulrico Terán Sánchez
Regidor de hacienda	Filadelfo Martínez Chávez	Agustín Olivera Escobar
Regidor de	José Antonio de Jesús	Felipe De Jesús

<sup>3</sup> Expediente que, por ser del índice de esta Sala, es un hecho notorio para la misma, esto, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> Acta de Asamblea consultable de foja 240 a 293 del mismo cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local o IEEPCO.

Concejales electos y electas 2020-2022		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Gobernación	Lozano	Enríquez
Regidor de Obras	Aníbal Flores Vásquez	Vicente Rivera Lozano
Regidor de Educación	Florencio Torres López	Pascasio Orozco González
Regidora de Salud	Sandra Luz Solana Ramírez	Elvia Martínez Ríos
Regidor de Ecología	Eleazar Martínez De La Rosa	Acela Galván Cortes
Regidora de Reclutamiento	Norma Sandoval Vásquez	Heydi Figueroa Toral

**3. Juicios locales.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como el tres y seis de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos del municipio de Santiago Lachiguiri presentaron sendos juicios ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General referido en el párrafo anterior. Los juicios se radicaron con los números de expediente JNI/83/2019, JNI/84/2019, JNI/07/2020 y JDCI/04/2020.

**4. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte,<sup>6</sup> el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri tomó protesta a los concejales —electos en la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve—, sin la asistencia de Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes debían ocupar la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Gobernación, respectivamente.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte.



**5. Integración del Ayuntamiento.** El veinticinco de enero, los integrantes del Ayuntamientos de Santiago Lachiguiri, en sesión extraordinaria de Cabildo, discutieron el tema relativo a la negativa de los concejales propietarios y suplentes electos de asumir los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación, por lo que decidieron asignar dichos cargos a Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

<b>Concejales electos y electas 2020-2022</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Presidente Municipal	Ciro Rivera Gonzales	Wuilder Domínguez Betanzos
Síndica Municipal	Elvia Martínez Ríos	
Regidor de Hacienda	Filadelfo Martínez Chávez	Agustín Olivera Escobar
Regidora de Gobernación	Acela Galván Cortes	
Regidor de Obras	Aníbal Flores Vásquez	Vicente Rivera Lozano
Regidor de Educación	Florencio Torres López	Pascasio Orozco González
Regidora de Salud	Sandra luz Solana Ramírez	
Regidor de Ecología	Eleazar Martínez de la Rosa	
Regidora de Reclutamiento	Norma Sandoval Vásquez	Heydi Figueroa Toral

**6. Procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**<sup>7</sup> El cuatro de febrero, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri presentó, ante la Mesa Directiva del Congreso local, el expediente administrativo 01/2020 relativo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, a efectos de que se declarará la destitución de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano —propietarios— y de los ciudadanos Ulrico Terán Sánchez y Felipe de Jesús Enríquez —Suplentes—, de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, en el Ayuntamiento, respectivamente.

Dicho expediente fue turnado el cinco de febrero del año en curso a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, el cual quedó registrado con el número de expediente CPGA/358/2020.

**7. Resolución de los juicios locales JN/83/2019 y acumulados.** El veintiocho de febrero, el Tribunal local resolvió los juicios JN/83/2019, JN/84/2019, JN/07/2020 y JDCI/04/2020, en los que determinó acumular dichos juicios y confirmar el acuerdo de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse únicamente como “Ley Orgánica Municipal”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2020

**8. Juicios ciudadanos federales.** El dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-108/2020, SX-JDC-113/2020, SX-JDC-115/2020 y SX-JDC-122/2020, del índice de esta Sala Regional.

**9. Juicio ciudadano local JDCl/31/2020.** El diecisiete de abril, las ciudadanas designadas por el Cabildo como concejales propietarias en la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que las declarara legalmente como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación. De igual manera, controvirtieron la negativa de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca en expedirles las acreditaciones correspondientes. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDCl/31/2020.

**10. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-108/2020 y acumulados.** El catorce de julio, este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el referido juicio, donde confirmó la sentencia impugnada y, por ende, la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri.

**11. Resolución del juicio JDCl/31/2020.** El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en dicho medio de

impugnación, en la que declaró fundados los agravios y, en consecuencia, vinculó al Congreso del Estado para que, sin mayor dilación, resolviera el expediente CPGA/358/2020 que se encontraba en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación Asuntos Agrarios.

**12. Acuerdo del Congreso del Estado.** El diecinueve de agosto, el Pleno del Congreso local aprobó el Acuerdo 852 mediante el cual declaró improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, relativo a la destitución de Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y de José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del citado Ayuntamiento.

**13. Juicios locales.** El veintiséis, veintiocho, y treinta y uno de agosto, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, así como otras ciudadanas, promovieron diversos juicios en contra del acuerdo 852 antes precisado, señalando que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, así como cada uno de los integrantes de dicha Comisión; el Congreso del Estado; y el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, incurrieron en la privación de sus derechos político-electorales; violación a la normativa interna del Congreso local; y, violencia política por razón de género cometida en su contra. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes JDCI/44/2020, JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020.

**14. Medidas de protección.** El veintiocho y treinta y uno de agosto, en los juicios JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2020

Tribunal local emitió diversas medidas de protección a favor de las actoras locales, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguraron se encontraban en riesgo.

**15. Sentencia impugnada.** El nueve de octubre, el Tribunal local resolvió los juicios JDCI/44/2020, JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**19. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

**Segundo.** Se **acumulan** los expedientes JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020 al diverso JDCI/44/2020, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia

**Tercero.** Se **escinde** la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**Cuarto.** Se **revoca** el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, por el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso.

**Quinto.** Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, las credenciales que las acrediten como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente.

**Sexto.** Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando por las mismas.

**Séptimo.** Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal **fije** una copia certificada de la presente sentencia en los estrados del Palacio Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

[...]

**16. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**17. Presentación.** El veintidós de octubre del año en curso, Horacio Sosa Villavicencio, ostentándose como Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de del Congreso del Estado de Oaxaca y como representante legal dicho órgano legislativo, promovió ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

**18. Recepción.** El tres de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes.

**19. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-111/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2020

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la suplencia de concejales propietarios para integrar el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

22. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**23.** Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**24.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**25.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**26.** En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, los promoventes carezcan de legitimación activa.

**27.** Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**28.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

**29.** Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

**30.** Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

**31.** Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**32.** Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

**33.** Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>10</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

---

<sup>10</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2020

**LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**<sup>11</sup>

34. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

35. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

36. En el caso, en la resolución que se combate, el Tribunal local revocó el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del

---

establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

Estado de Oaxaca, por el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso, en el que se determinó improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, de destituir a los ciudadanos Hilarino Galván, Galván al cargo de Síndico Municipal y José Antonio de Jesús Lozano, al cargo de Regidor de Gobernación, del Ayuntamiento.

**37.** Los agravios que hace valer en el presente juicio federal, en esencia, versan sobre:

- La legalidad del Acuerdo 852. Señala que fue emitido conforme al caudal probatorio que obra en autos del expediente CPGA/358/2020, que demuestra un derecho electoral primigenio a favor de los CC. Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano como concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, y que por tanto su representada no puede desconocer el derecho electoral que le asiste a los Ciudadanos referidos, por lo que su representada resolvió observando las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (artículo 41, párrafo tercero).

**38.** De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad del acto y se dan algunas razones al respecto, pero esa postura está reservada para los que acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado, no para los que fungieron como autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

responsable, máxime que no se hacen valer argumentos dirigidos a evidenciar que se vulneró la competencia del órgano que representa.

39. Así, en aquella instancia se tuvo como autoridad responsable el Congreso del Estado de Oaxaca, al haber emitido el acuerdo antes precisado, por lo que, si el ahora actor se ostenta con su calidad de autoridad legislativa, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente JDCI/44/2020 y sus acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020.

40. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala que quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de representante legal del Congreso de Oaxaca; sin embargo, con independencia del carácter o representación con la que dice acudir, lo cierto es que lo hace en defensa de los intereses del órgano legislativo de Oaxaca mediante argumentos que no encuadran en excepción alguna que le otorgue competencia, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.

41. Es por esa misma razón, de promover a nombre de la persona moral que es el Congreso y no a nombre de alguna persona física en particular, es que tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**

**RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,<sup>12</sup> pues tal hipótesis se surte únicamente cuando el acto controvertido afecte a los actores en su ámbito individual de derechos, les prive de alguna prerrogativa o les imponga una carga a título personal.

42. En efecto, en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en tal jurisprudencia, en razón de que, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar en un derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en el ámbito individual de alguna prerrogativa, lo que se corrobora con lo planteado por la parte actora donde se corrobora que acude en defensa de los intereses del Congreso local.

43. Es por lo anterior, que se considera que el actor, al representar a quien tiene el carácter de autoridad responsable en la instancia local, ahora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBúsqueda=S&sWord=30/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2020

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan.

**De manera electrónica** al actor, en el correo institucional que señaló en su demanda para tales efectos.

**Por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, , así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.